

LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

Que el hombre puede ejecutar cualquier transformación en el radio de sus relaciones jurídicas siempre que con ello no contraríe las normas de conducta impuestas por la colectividad a la cual pertenece, es el principio que informa la libertad jurídica y que concreta el más amplio desenvolvimiento en su iniciativa particular. Mas se vio la restricción que el orden actual le impone a la libertad individual: la conveniencia del grupo social que por ser de mayor extensión tiene primacía sobre el interés particular.

Esta libertad jurídica con el límite anotado, constituye el fundamento racional de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones. Es que, como lo expresamos antes, la autonomía de la voluntad en cuyos postulados reposa el fundamento jurídico de la declaración unilateral, si sujeta a las variaciones de la evolución social moderna que la hacen menguar en la forma absoluta que la consagró el derecho francés del siglo XIX, se actualiza y toma toda su vigencia al concretarse en la declaración unipersonal de voluntad como suficiente medio para que el hombre, al actuar con plena capacidad, se imponga espontáneamente vínculos jurídicos que sometan su patrimonio al cumplimiento de una prestación determinada. Quien se obliga en esta forma, traba su libertad en el mismo sentido en que la restringe cuando contrata; en ambos casos el sujeto pasivo de la obligación no hace más que cumplir un acto jurídico, en la acepción que se le ha dado a este término.

Por lo dicho, podemos afirmar que la declaración unilateral de voluntad involucra una mayor libertad que la reconocida normalmente por la ley en el contrato, pues en éste se requiere como elemento esencial el concurso real de las voluntades de dos o más personas, en cambio que en la declaración unipersonal una sola persona moviéndose

dentro del radio de sus conveniencias lícitas y actuando, claro está, en consonancia con los principios de orden público, buenas costumbres y demás postulados reguladores de las relaciones sociales, puede obligarse con su solo consentimiento en provecho de otra persona que no da su aceptación, aunque ab-initio sea indeterminada.

Al acoger la ley la desnuda declaración de una persona como suficiente medio obligatorio, no hace otra cosa que reconocerle su libertad jurídica, lo mismo que hace cuando le otorga fuerza obligante al choque de dos o más voluntades como acontece en el contrato. El hecho, si se quiere accesorio, de que se produzca el acuerdo de dos declaraciones, no puede en ningún caso servir de norma diferencial para separar el valor jurídico del contrato y reconocerle fuerza obligante en cuanto a ente productor de obligaciones, y negarle en cambio toda eficacia al acto voluntario de una sola persona que en muchos casos puede determinarse con mayor seriedad que en el contrato.

Dónde se reconocería el derecho que el hombre tiene de disponer de sus bienes, nos preguntamos, si la ley le negara poder obligante a su voluntad para imponerse una prestación en provecho de otra? Como certeramente lo anota el jurisconsulto Guihaire, citado por Luis M. Boffy Boggerio en su obra la "Declaración Unilateral de Voluntad", "la costumbre de referir todo efecto jurídico obligatorio a la idea del contrato, ha habituado al espíritu humano a no estudiar la voluntad más que en sus relaciones exteriores, sin tratar de determinar qué influencia subjetiva ella tiende a ejercer sobre su autor mismo".

Las declaraciones unilaterales de voluntad se elevan a la categoría de contrato, cuando surge el elemento característico de éste: el consentimiento; las partes al manifestar su voluntad sólo esperan que ésta se acoja, pero prácticamente desde el momento mismo de esa declaración, su obligación ya nació porque ha sufrido el estudio de los fines económicos que tuvo presente la persona autora de ella. Qué absurdo jurídico se presenta si desechándose el consentimiento, el derecho recoge o sanciona la sola declaración de una persona y la reglamenta en la misma forma obligatoria, como considera al contrato?

Es lógico que en éste se necesite el consentimiento como elemento configurativo del mismo, ya que en él se crean derechos y obligaciones entre las partes que han intervenido en su celebración, y por ello, ambas sufren las radiaciones jurídicas que engendra el acto. Pero en la declaración unilateral de voluntad, precisamente por ser distinta a la técnica del contrato, no puede desestimarse su fuerza obligatoria a pretexto de que falta el tal consentimiento, porque en este acto jurídico se

presenta otro elemento tan importante como éste, y que es EL ASENTIMIENTO en virtud del cual la persona coarta su propia voluntad y le impone gravámenes a su patrimonio en beneficio de otra que inicialmente y para el nacimiento de la obligación, no dio su aceptación.

Puedo crear una obligación con mi sola voluntad, a ello nada se opone. Mi libertad y los móviles que tengo presente en el momento de hacerlo, son suficiente fundamento de ello. No puedo eso sí, modificar la situación jurídica de otro porque como lo dice René Worms, a quien ya citamos en elocuente pasaje, "ello sería avanzar sobre sus derechos". El crédito que implica la contrapartida de la obligación, ingresará al patrimonio del beneficiario una vez que lo haya aceptado, pero esto no implica que la obligación no exista; al contrario, tan actuante era, que el acreedor va a incorporar a su haber un derecho personal que nació desde el momento mismo en que el deudor se impuso, voluntariamente, la prestación que lo fundamenta.

No será entonces artificial, nos preguntamos, considerar el solo consentimiento como basamento de las obligaciones generadas en la voluntad de la persona, y darle fuerza de tales a aquellas que nazcan cuando haya habido concurso real de voluntades, y en cambio desconocer la obligatoriedad de manifestaciones unipersonales que tienen como aquéllas un elemento subjetivo, cual es el asentimiento, tan importante como el consentimiento? Cómo es posible que los juristas clásicos, defensores absolutos de la denominada autonomía de la voluntad, le nieguen a ésta toda su importancia cuando se concreta en el solo querer de una persona?

Nosotros consideramos que es del todo artificial y arbitraria la base que tiene presente la doctrina para darle fuerza obligatoria a la declaración de voluntad en el contrato, y sobre todo para tomar en cuenta el consentimiento como límite de los vínculos jurídicos que engendra la voluntad. De otro lado, es del todo incomprensible que los defensores de la autonomía de la voluntad, no miren seriamente la sola declaración de una persona como suficiente medio para imponerse una obligación, porque ello no es otra cosa que el desconocimiento del fundamento mismo en que reposa aquella teoría.

Se puede afirmar con Siegel, autor y sistematizador de la doctrina de la declaración unilateral de voluntad, que "cuando una persona promete algo, la voluntad tiende a la creación de una doble relación obligatoria: una obligación sobre sí mismo, el promitente está obligado a mantenerse en su promesa, y una obligación con respecto a tercero, está obligado a ejecutar" (tomado de Boffy en la obra antes citada..

De otro lado, si en el mismo contrato es prácticamente la voluntad de los contratantes la generadora de la obligación, no se ve el motivo atendible para que cuando se presente una sola voluntad emerjan de ella vínculos jurídicos tan poderosos como los nacidos del consentimiento. Si la teoría que nos ocupa no fue conocida en los primeros tiempos del derecho romano, ello no puede ser óbice para negarle su importancia actual, pues en aquellas épocas se miraba casi en forma exclusiva la reunión de las voluntades y la ley celosa de la personalidad del derecho creía que toda situación obligante nacida de la voluntad, encajaba en el libre acuerdo de las partes. En tal forma, como se comprende, no había base alguna para estructurar una doctrina combatida por la misma ley.

Y nos preguntamos también para atacar el argumento anterior en virtud del cual no es dable reconocer una institución civil porque en el derecho romano brilló por su ausencia, lo siguiente: no fue acaso el primitivo derecho del pueblo romano esencialmente formalista y a mérito de ello se desconocían como valederos aquellos contratos que no se vaciasen estrictamente dentro de los moldes reglamentados por tal legislación?, o, como lo asevera Boffy en la obra expresada, “nadie quizás hubiera admitido en cierta época que los esclavos —cosas— pudieran con el tiempo ser personas y, por lo tanto, poseer derechos y contraer obligaciones? Es que las épocas cambian, y como ya lo tenemos dicho, los sistemas filosóficos en que se fundan las organizaciones jurídicas son superados a medida que las investigaciones —muchas veces impuestas por necesidades sociales y económicas agudas— avanzan en línea progresiva”.

En los casos anteriores observamos instituciones que fueron estrictas en su nacimiento y a las que se les consideró de difícil modificación, y sin embargo en los tiempos modernos se desecha el formulismo y se les reconoce poder suficiente a la libre voluntad de las personas para que se impongan las obligaciones que les venga en gana, con las ya consabidas limitaciones. No podrá acontecer, entonces, lo propio con la declaración unipersonal de la voluntad? Nosotros conceptuamos que así es, y que si hoy se le mira con desvío, ello obedece, como lo apuntó un autor ya citado (Guihaire), a la habitualidad del espíritu humano de referir todo efecto jurídico obligatorio al contrato con base en el análisis exterior de la voluntad, sin parar mientes a la influencia subjetiva que ella viene a ejercer sobre su autor.

Cuál es entonces la diferencia entre el contrato y la declaración unipersonal de voluntad en cuanto a su poder generador de obligaciones?

El *consentimiento* que es elemento determinado de aquél, y que no existe en ésta. Pero acaso no aparece en la sola voluntad de la persona otro elemento tan atendible como el consentimiento mismo, y que es el *asentimiento* con base en el cual el sujeto pasivo de una obligación limita su libertad a la ejecución de la prestación que significa ésta?

En la declaración unilateral de voluntad precisamente por ser aislada, no puede exigirse el consentimiento que fundamenta el contrato, pero tiene como éste un elemento que la pondera y la hace obligatoria: el *asentimiento*.

Para nosotros, darle vigencia a la declaración dislocada de una persona que con ánimo serio y reflexivo tiende a crear una modificación en la esfera de sus relaciones jurídicas, no es más que reconocer su autonomía individual y acatar los derechos subjetivos que tiene por el solo hecho de ser persona. Aquí como en el contrato la ley debe someterse a la voluntad de la parte, y negarle eficacia obligatoria sólo cuando se violen los principios que restringen la actividad particular.

Por esto consideramos acertado el siguiente concepto del doctor Boffy en la obra premencionada:

“La ley al reconocerle efecto obligatorio a la voluntad de una persona orientada en el sentido de cumplir con una prestación —contenida en la obligación que toma por sí a su cargo—, no hace sino respetar su voluntad. Por ello se ha podido manifestar en diversas oportunidades que desde el punto de vista lógico, la doctrina que estudiamos es irrefutable. Es que toda persona puede, en uso de su derecho, de disponer libremente de su peculio y de sus actos, imponerse una obligación, establecer una limitación a su actividad, siempre y cuando dicha obligación no encierre una situación contraria al orden público o a las buenas costumbres, como ocurriría por ejemplo, en el caso de una persona que se obligue a no mudar de domicilio, pasando sobre la prohibición de la ley civil. Además, quien promete, debe atenerse a la promesa”.

Si una persona que ha perdido un objeto valioso ofrece públicamente una recompensa en favor de quien lo encuentre, debe quedar obligada a la prestación que espontáneamente se impuso, aunque en el momento en que lo hizo el sujeto activo del derecho que tiene la acción para exigirla (acreedor), sea *indeterminado*. Es así como la ley debe sancionar el rasgo moral de quien ha prometido una cosa, y le da derecho para exigir la prestación a aquél que ha efectuado el hallazgo sin dejar al arbitrio del presunto deudor, la revocación de la oferta o mejor, el cumplimiento de ésta. En virtud de esta consideración, si el oferente se niega a cumplir la obligación que se impuso, el acreedor,

determinado ya desde el momento mismo que cumplió el hallazgo, puede ocurrir a los tribunales para que en la misma forma que en las violaciones contractuales, se le restituya en el derecho que se le niega, ya dándole acción para exigirlo en la forma inicial en que se creó la promesa, o por su equivalente en dinero. De igual modo si el oferente muere antes de que se encuentre el objeto, y en el momento de hacer la oferta no se limitó la duración de ésta hasta la muerte del obligado, sus herederos tienen ante el hallazgo, la obligación de pagarle al acreedor la prestación en la forma en que voluntariamente se la impuso el *de cuius*, sin que en ningún caso pueda afirmarse que éstos quedaron vinculados por un simple deber moral, que sabido es que si fundamento de las obligaciones naturales es del todo extraño al campo de los vínculos jurídicos que le confieren a una persona la facultad de hacer exigibles por la vía de apremio, las respectivas prestaciones que son su contenido económico.

En el ejemplo que estamos considerando vemos cómo el mismo interés social nos muestra cuán justo es que la persona que encontró el objeto tenga acción a que se le indemnice con la prestación espontánea que se atribuyó al oferente, sin que la falta de su consentimiento sea óbice para que aquél pueda burlarse de ella, y negarle la recompensa a que tiene derecho. Será pues esta conveniencia social que por ser tal, está por encima del interés particular, otro de los fundamentos racionales y prácticos de la teoría de la declaración unilateral de voluntad y en honor a ella debe reconocerse esa situación al permitir a una persona la adquisición de un derecho personal, sin que en el instante en que nació la prestación correlativa, deba emitir su consentimiento.

No será esta una obligación de las denominadas *personalísimas*, porque los herederos continuadores de la persona del *de cuius* deben satisfacerla cuando se presenten las circunstancias previstas por éste y a las que condicionó su efectividad.

Con el ejemplo que hemos analizado, y con los conceptos emitidos sobre el valor de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, creemos llegar a la racional convicción de que ella produce vínculos jurídicos tan potentes como los generados en el acuerdo de voluntades, y en mérito a ella deben reglamentarse expresamente por las legislaciones las situaciones que jurídicamente son explicables con los principios que la informan.

Ante esta convicción, para nosotros absoluta, no llegamos a explicarnos el motivo que nuestra ley civil inspirada en el principio de la

“Autonomía de la voluntad”, tuvo para pretermitir la reglamentación de esta fuente de obligaciones que es culminación de tan sabia concepción y meramente en el art. 1494 del C. C. se habla del *acto voluntario de la persona que se obliga como fuente de obligaciones*, pero sin sacar de aquí las trascendentales conclusiones que emergen de la “Declaración unilateral de voluntad”.

Como lo veremos posteriormente, la ley colombiana no desecha del todo tan eficaz concepto, y es así como tendremos la oportunidad de citar casos que jurídicamente no se explican sino con la aceptación de esta voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Réstenos por ahora advertir, como ya lo anotamos, que dentro de la nominación de “*acto jurídico*” queda incluida la fuente de vínculos obligatorios de que hablamos.

CRITICAS JURIDICAS A LA TEORIA DE LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD:

- 1º). Cuando se dice que la sola declaración de una persona es suficiente medio productor de obligaciones, llega a reconocerse implícitamente que una obligación extinguida por confusión continúa con la vigencia que antes tenía, lo que sería un absurdo jurídico, pues al haber muerto la obligación por la imposibilidad de ejecución, ya que el deudor de ella es a la vez el acreedor, no pueden negarse efectos jurídicos de ninguna clase;
- 2º). También se ha dicho que la obligación que nace de la sola declaración unilateral, adolece de nulidad, pues prácticamente ella se da bajo una condición puramente potestativa del obligado, quien queda con pleno arbitrio para exonerarse de ella revelándose así la falta de seriedad o de propósito en el cumplimiento de la respectiva prestación;
- 3º). Otra objeción fundamental a la concepción de la declaración unipersonal de voluntad, la encuentran algunos juristas en la necesidad de que se acepte la premencionada manifestación para que la obligación pueda nacer a la vida jurídica; por tanto, mientras el acreedor no haya dado la aceptación indispensable a la obligación que espontáneamente se impuso el deudor, ésta no puede tener ninguna vigencia, ni constituir un gravamen económico en contra del declarante;
- 4º). Que un derecho no se concibe sin sujeto, y que como la declaración unilateral de voluntad se dirige a una persona incierta o fu-

tura, es imposible que una obligación nacida de esta manifestación pueda modificar la esfera jurídica de una persona y producir vínculos jurídicos en su contra. Es este otro argumento tenido como eficaz para desconocerle consecuencias jurídicas al mero acto voluntario de la persona que se obliga;

- 5º). Finalmente, no han faltado autores que apoyados en la *teoría de la causa* como se sabe elemento que estructura en forma general el acto jurídico, desconocen la fuerza vinculante de la declaración unilateral de voluntad por ver en éste un acto que se cumple sin una causa legal que lo justifique.

Brevemente y según nuestros conocimientos, trataremos de refutar una a una las diversas críticas formuladas a la declaración unipersonal de voluntad, algunas de las cuales, son de un poder de convicción si se quiere absoluto, pero que logramos menguar en algo con las siguientes consideraciones:

- 1ª). El fundamento de la "*confusión* como medio extintivo de obligaciones, es la imposibilidad jurídica de ejecutar la prestación que le da contenido a la obligación". Es un trastorno jurídico, pues en una misma persona se reúnen en un caso dado, las calidades incompatibles de acreedor y de deudor. La ley civil la trata en el art. 1.724 del C. C. con los siguientes términos:

"Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago".

Pothier la definió sintéticamente, como "*el concurso en una misma persona de calidades que se destruyen*".

El derecho personal requiere como se anotó, para su existencia, un *sujeto doble*: el acreedor, con la facultad de hacerlo exigible, y el deudor, con la libertad restringida por la prestación en provecho de aquél; cuando falta alguno de estos dos sujetos, se extingue la relación jurídica que genera la obligación por la imposibilidad de ejecutarse.

Que el oferente, pongámoslo por caso, en su calidad de deudor se obliga consigo mismo a sostener la oferta y en tal virtud reúne las calidades incompatibles de acreedor y deudor extinguiéndose si acaso nació la obligación, se ha sostenido por algunos tratadistas. Copiamos un pasaje del comentarista Guihaire, citado por Boffy, en donde se hace el análisis jurídico del argumento referido. Dice así:

"Guihaire nos dice que la declaración unilateral de voluntad resulta a la confusión lo mismo que el derecho de retención a la compensación. Con estos últimos supuestos, al ejercer el derecho de retención, se posee el objeto en forma puramente conservatoria; mientras que al poseer el objeto por compensación, se le posee en forma definitiva y liberatoria. En los primeros supuestos, declaración unilateral de voluntad y confusión, existe un rasgo común que es la unidad de persona, acreedor y deudor a la vez; pero mientras esa circunstancia de la obligación, en el segundo extingue la deuda y paraliza la acción, diferencia que proviene del distinto contenido de cada una de estas obligaciones mientras en la declaración unilateral de voluntad el deudor se obliga a sí mismo a mantener una promesa hecha a un tercero, y su deuda subsiste hasta tanto la promesa no se haya cumplido; en el segundo, el deudor se obliga con respecto a un tercero (o a su representante) y, si deviene sucesor, *está obligado a pagarse a sí mismo, lo que es un absurdo*".

Se asimila pues, en laudable esfuerzo comparativo, la confusión "con la obligación nacida de la declaración unilateral de una persona, a efectos de concluir que cuando ello acontece, la obligación queda de hecho extinguida. Pero así como el derecho de retención no implica una compensación, de la misma manera la obligación habida de la sola declaración de una persona no puede significar jamás una confusión. Es por esto por lo que no aceptamos el desacertado argumento del jurista francés que citamos, pues en el caso que nos ocupa el oferente no se obliga consigo mismo sino en provecho de una persona que aunque indeterminada en el momento en que nace la obligación, es de todo distinta a la persona del deudor. Esta indeterminación no puede jamás asimilarse o mejor, confundirse las personas de la relación jurídica y servir de fundamento al atrevido hecho, de mirar al deudor como el propio acreedor de la obligación que voluntariamente se impuso. Cuando el oferente hace una oferta de recompensa, por ejemplo, es acreedor de ella la persona determinada a quien se dirige, o aquel que cumpla una prestación que fue precisamente la que sirvió de condición a la obligación de aquél.

Cuando el declarante ata su patrimonio al cumplimiento de una prestación, no puede decirse que sea él quien puede exigirla y que tenga la respectiva acción personal para ello, pues si así fuera no se adivina la seriedad o móvil económico que tiene al hacer ingresar a su patrimonio un bien o derecho del cual es ya titular. Ciertamente es, que desde el punto de vista moral, toda persona obligada tiene el derecho a

exigirse el cumplimiento de las obligaciones que lo gravan, pero este fenómeno no es característico únicamente de la declaración unilateral de voluntad, sino de todos los contratos y aun compromisos sociales que en la mayoría de los casos no generan obligaciones, y que sobre todo quedan dentro del fuero interno de la persona a donde no llega el derecho.

Otra cosa y muy distinta de la cual se desprenden efectos jurídicos diversos, es que el acreedor puede ser persona *determinada o indeterminada* y aun, como lo reconoce la ley en el tratado de las sucesiones, no *existir* en el momento de hacerse la asignación, sin que a nadie se le haya ocurrido afirmar que en estos casos el deudor es a la vez acreedor de la prestación que comporta la asignación. Nosotros consideramos que la determinación del acreedor no es necesaria para configurar el vínculo; vimos cómo para su efectividad es de importancia la existencia del acreedor, pero no dijimos, y no podríamos hacerlo sin incurrir en un error, que ese acreedor debía estar determinado desde el nacimiento del nexo jurídico que lo va a favorecer. Es justamente esto, lo que acontece en la declaración unilateral de voluntad: *ausencia aparente del acreedor pero existencia real* del mismo dilatada eso sí, en el tiempo, y en virtud de la cual nace la obligación. Si así no fuera, no nos atreveríamos a hablar de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, porque éstas, nazcan de donde nacieren, tienen elementos propios que les dan existencia real.

Claro que lo ordinario y común es que el acreedor esté determinado desde un principio, y que preste su consentimiento en el contrato para que tenga la facultad de exigir al deudor el pago de lo pactado. Pero que así no sea, no puede significar que va a faltar cuando la misma ley prevé casos similares a éste como las asignaciones a personas indeterminadas, de que ya se dio cuenta.

Pero aun las legislaciones enemigas del principio fecundo de la declaración unilateral de voluntad, llegaron a considerar como la francesa casos expresos, como luego lo veremos, en los que se involucra con pasmosa exactitud la doctrina de la voluntad personal, y sin embargo no se les ha ocurrido a los juristas que la critican, mirar en ellos obligaciones inexistentes por confusión.

El deudor que es el declarante, crea una prestación en provecho del acreedor, quien es el titular del respectivo derecho personal y por lo mismo siempre se ha entendido que tales personas son diferentes. Queda en los anteriores términos refutada la observación inexacta que se le ha hecho a la doctrina de la declaración unilateral de voluntad.

2ª). *Que la obligación por ser potestativa, queda al exclusivo arbitrio del deudor, y por ello adolece de nulidad.*

Nuestro C. C., siguiendo la tradición del derecho romano, hace en el Título Cuarto del Libro Cuarto una clasificación completa, de las condiciones que es una de las modalidades en los actos jurídicos, junto con el plazo y el modo. Pero esta nomenclatura en la actualidad no tiene mayor importancia, salvo la relativa a la *condición suspensiva y resolutoria* que por su mucha trascendencia jurídica se ha denominado la *suma divitio* de la condición.

En efecto, allí se dice (art. 1.534 del C. C.), que se denomina condición *potestativa* la que depende de la voluntad del acreedor o deudor, como en el siguiente ejemplo: *potestativa del acreedor*, le daré a Juan un automóvil si se gradúa en derecho. *Potestativa del deudor*: le daré \$ 1.000.00 a Pedro si me voy de viaje a los EE. UU.

La condición *meramente potestativa* y que depende de la sola voluntad del deudor, es nula según el inc. 1º del art. 1.536 del C. C. que es del tenor siguiente:

“Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que existe en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, *valdrá*”.

Aparentemente entre los dos incisos mentados existe una contradicción, pues el primero le niega eficacia jurídica a la condición *meramente potestativa*, en cambio, que el segundo establece que si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, *valdrá*. Pero esta contradicción no existe. Es necesario hacer una distinción entre *la condición potestativa y la condición meramente potestativa*, la primera de las cuales tiene validez legal, no así la segunda porque queda abandonada al exclusivo arbitrio de la persona obligada.

La condición potestativa es la que depende de la voluntad de una de las partes, pero conlleva seriedad y por lo tanto quien la establece tiene ánimo de obligarse. La *meramente potestativa* nada de esto tiene, no implica ningún esfuerzo, no se hace en forma seria y por lo mismo quien la consigna no tiene propósito de adquirir una obligación; son éstas las llamadas por los romanos: “*Si voluit*” y en las que no hay una auténtica declaración de voluntad. Ejemplo: le doy \$ 1.000.00 a Pedro si guiño un ojo; o, mañana le doy un caballo a Juan si me provoca.

Hecha la distinción anterior, es evidente que a nadie se le ocurriría sostener que la obligación que se impone el estipulante fue ofe-

rente, por ejemplo, encajará dentro del primer inciso del artículo mentado, y en tal virtud ella sería nula por quedar sometida a su exclusivo arbitrio. Dónde está la ausencia de seriedad, de ánimo de obligarse, cuando una persona movida por un fin altruísta o económico, promete una recompensa a quien haga un descubrimiento útil, o encuentre un objeto valioso? Será una condición potestativa, pero ello no le resta su valor legal porque el artículo copiado en su inciso segundo le da todo efecto jurídico, y porque la persona que la crea ha procedido conscientemente y en busca de una transformación en el radio de sus relaciones jurídicas que la ley debe respetar. Si queda pues obligada no a su arbitrio propio, no podrá remitir la deuda ni revocarla en casos como estos, pues no es corriente ni mucho menos jurídico o posible que se haga la remisión por el deudor; y porque la obligación no puede extinguirse por la sola voluntad del obligado.

Transcribimos a continuación un párrafo de la obra de Boffy, en donde citando a Guihaire refuta la crítica formulada a la declaración unilateral de voluntad, con base en el punto que tratamos.

“Guihaire nos dice que, en primer lugar, el declarante no puede hacerse una remisión de la deuda y, en segundo lugar, que el principio que establece la nulidad de la condición potestativa del deudor no es un principio que deba superar a toda la legislación. En principio todo acreedor puede remitir su deuda (arts. 868 y 876 del C. C. argentino que equivalen en nuestro código a los textos de los artículos 1711 y 1713); pero carece esta regla —según Guihaire— de un sentido absoluto. Ordinariamente el acreedor es el único interesado en la ejecución de la obligación no causando perjuicios a terceros. Pero en este caso, aun considerando al mismo deudor como acreedor, la situación es distinta y el principio resulta aplicable porque se causan perjuicios a terceros, como ocurre según Guihaire en el caso de la moderna concepción jurídica sobre la estipulación para otro, cuando el estipulante no puede, en perjuicio de terceros, remitir al promitente su obligación de atenderse a su promesa, si no se ha reservado esa facultad. No es posible, agrega, pues la obligación proveniente de la declaración unilateral de la voluntad consiste en atenderse a una promesa hecha a otro que compromete intereses extraños. En frase sintética afirma: toda obligación sobre sí mismo, supone un interés correlativo extraño.

“Dentro del mismo orden de ideas se ha establecido que si el declarante se halla obligado bajo una condición potestativa y puede revocar su obligación, si en efecto se atribuye a la voluntad la posibilidad de limitarse a sí misma, para ser lógicos, deberíamos reconocer la po-

sibilidad de todos los casos, aun en aquellos en que tenga por objeto destruir los efectos de una voluntad preexistente. Diremos con Guihaire que el derecho y la psicología poseen órbitas distintas; mientras esta última estudia el acto libre en sí o en sus relaciones con las otras facultades del alma, el derecho se ocupa del acto libre en sus relaciones con las libertades de otros, y como fuente posible de derechos y deberes; que la voluntad psicológica puede anular los efectos de una voluntad ya declarada, pero que la voluntad jurídica debe atender al interés de otro. O afirmamos con Hans Kelsen, que la interpretación científica del derecho debe ser hecha purificándolo de los ingredientes éticos y sociológicos que la perturban y que poseen campos diversos”.

3ª). La falta de aceptación del *acreedor* no puede ser fundamento serio para combatir la declaración unilateral de voluntad como suficiente medio jurídico productor de obligaciones, ya que esta aceptación será esencial en el contrato como consecuencia lógica del consentimiento que requiere para su plena existencia legal, pero en ningún caso en la declaración unilateral de voluntad en donde precisamente se está en frente de una obligación que nace a la vida jurídica sin el concurso de las voluntades de dos o más personas como en el ente convencional. En la declaración unilateral de voluntad no se precisa la aceptación por parte del acreedor porque justamente éste es extraño ab-initio a la formación de la obligación y en tales condiciones es absurdo exigir su presencia y más que ella una supuesta aceptación. No puede entonces decirse sin error y sin confundir la técnica vinculante del contrato con la de la declaración unipersonal, que en ésta la falta de aceptación invalida la obligación.

Una cosa es afirmar que nadie puede adquirir un *derecho* contra su voluntad, y otra muy distinta sostener que no se puede ser titular de un derecho sin consentimiento previo; el primer caso resulta lógico, lo mismo que el segundo con el que no puede confundirse, pues hemos visto cómo desde el punto de vista racional y jurídico no hay inconveniente alguno en que una persona pueda acudir a la vía de apremio para hacer ingresar a su patrimonio un derecho que nació sin su consentimiento. Claro que si nos atenemos a las ideas del derecho romano habrá que negarle preponderancia a la sola declaración de la persona, pues en este derecho no se concibe una promesa sin aceptación, para que produzca consecuencias obligatorias. Sin embargo, como lo afirma el jurisconsulto Guihaire citado por Boffy en la obra mencionada tantas veces, en Roma se reglamentó el legado *per vindicationem*, que de

acuerdo con la opinión savigniana hacía adquirir al legatario la propiedad de las cosas legadas sin manifestación de voluntad de su parte; el legado *per donationem* casi con el mismo sistema, y ciertos casos de *pollicitatio* imposibles de explicarse jurídicamente sin reconocerle fuerza vinculante a la sola declaración de voluntad de una persona.

De lo anterior se desprende, pues, que no es necesaria la aceptación del *acreeedor* para que éste tenga derecho a exigir el cumplimiento de lo pactado, pues si así se sostuviera habría que desechar instituciones en las que es característica la falta de esta aceptación como en los diversos casos que más adelante expondremos y que son considerados por los mismos autores empeñados en restarle efectos legales a la declaración de una persona. Y no se llegue a las sutilezas que ciertos tratadistas franceses crean para ver en estos casos *convenios tácitos* por parte de la persona presunta acreedora, porque ello es ilógico desde luego que se saca un consentimiento de donde no existe, pues la persona que resulta titular del crédito no fue conocida en el momento en que se engendró la obligación. Por lo dicho, hay que reconocer sinceramente que existen casos en todas las legislaciones que son la concreción de la declaración unilateral de voluntad como suprema fuente de obligaciones e independiente del contrato; y por muy artificial que les parezca a los juristas clásicos, no han podido combatir en forma avanzada los principios jurídicos y de conveniencia social que la informan.

En síntesis, es lógico y racional que se adquiriera un derecho sin la voluntad del acreedor, lo que no significa que se afirme la posibilidad de adquirirse *contra* su voluntad. Y no se diga que como no existe la aceptación del acreedor la obligación no ha nacido porque sin este sujeto no puede forzarse su cumplimiento, pues el derecho de crédito existe sin necesidad de la aludida coacción y con fundamento en ello no puede llegar a confundirse términos como estos: así como la coacción es nota característica del derecho y sobre todo de la ley positiva, jamás puede afirmarse que sea elemento esencialísimo en él, o ella porque entonces se confundiría con el todo lo que únicamente es uno de sus componentes.

El acreedor puede ser persona *determinada o indeterminada*, y algunas veces no existir al momento del nacimiento de la obligación como lo advertimos ya en ciertos casos que reglamenta especialmente nuestra ley; pero lo que no puede faltar es el *deudor*, pues la obligación debe exigirse de alguna persona, y en este caso no se advierte la necesidad de la *aceptación* porque el vínculo jurídico nació con la completa prescindencia del *acreeedor*.

4ª). Que la persona del acreedor sea indeterminada o incierta y en tal calidad la obligación nacida de la declaración unilateral de voluntad, es nula, es un argumento tan ineficaz como los anteriores para negarle poder obligante a la teoría de la voluntad del hombre, como suficiente medio productor de obligaciones. Y esta indeterminación no implica como erróneamente lo creen los autores de la crítica, la inexistencia del sujeto activo del crédito, —ya hicimos mención sobre este particular cuando dijimos que nadie ha exigido que el acreedor debe ser persona determinada para que puedan nacer la obligación, y ahora sólo nos resta confirmar lo antes expuesto, agregando que si bien es cierto que se precisa la determinación o existencia del sujeto activo de la relación personal para la adquisición del derecho, ella es inoficiosa para su formación. Lo que pasa en la declaración unilateral de voluntad, es que el derecho *provisionalmente* queda sin titular hasta que en virtud del cumplimiento de la prestación a que condicioné la formación de la obligación, se presente el acreedor a exigir su cumplimiento, pero el retardo en esta presentación no modifica en nada la obligación nacida antes por la exclusiva voluntad de una de las partes. Además, como lo anota Boffy en su obra citada tan frecuentemente, la misma crítica se podría hacer a ciertos derechos reales, donde la *res nullius o derelictae* son la base de los mismos, como en la ocupación, como modo de adquirir el dominio, y donde el derecho o mejor, el objeto sobre el cual va a recaer, queda provisionalmente sin titular hasta el momento en que se presente el primer adquirente que lo incorpore mediante el lleno de las formalidades legales a su patrimonio.

Donde sólo existe la declaración de una persona no puede tratar de buscarse el acuerdo de voluntades, y consecuentemente la aceptación por parte del acreedor para que se engendre el vínculo jurídico característico de la obligación; por esto repetimos nuevamente, que es inaceptable la tesis de los tratadistas clásicos, que apoyada en sutilezas, pretende ver en ciertos casos la declaración unilateral de voluntad, un fingido y artificial *consentimiento tácito* en virtud del cual nace la obligación. Donde sólo existe una declaración unilateral es inoficioso tratar de encontrar la voluntad del acreedor que estuvo ausente en el momento en que se hizo, y cuya posterior aceptación, no puede en ningún lugar tener carácter retroactivo a efecto de afirmar que la obligación nació sólo cuando esta aceptación se presentó.

5ª). Finalmente se pretende sostener que la obligación producida por la sola declaración de voluntad, carece de *causa* y

en tal condición desposeída de efectos legales, pues de acuerdo con textos pertinentes del derecho civil, no puede existir obligación sin una causa legal y jurídica que la justifique. Cuando falta, pues, la causa, se desestructura por así decirlo, el vínculo jurídico que crea la obligación.

Tema arduo y de viva discusión ha sido éste de la "Causa en las obligaciones". Autores de reconocido vuelo jurídico la han definido y han llegado a sostener que sin ella no puede tener existencia legal la obligación; para otros, en cambio, la noción causalista es extraña al derecho y su aplicación actual se destruye victoriosamente con la sola consideración del "*objeto en las obligaciones*".

Temerosos de penetrar, por nuestros pocos conocimientos, en estudios extraños al que hacemos, nos limitaremos a sintetizar en lo posible los principios y argumentos que caracterizan las dos tendencias anotadas, para tratar luego de mostrar cómo la obligación que emerge de la declaración unilateral de voluntad, tiene al igual que la nacida del contrato o de la ley, su causa jurídica que la justifica y en virtud de la cual, cuando se presenta ilicitud en su consideración, puede anularse la obligación a efecto de desvincular al deudor del compromiso que implica una prestación que descansa en un fin ilegal.

Si en el orden natural no se concibe un efecto sin la respectiva causa, "no hay efecto sin causa", con mayor razón el acto psíquico del hombre tiene que tener su móvil íntimo que lo produce, y el jurídico que es emisión de la voluntad, y consecuencia de aquél no puede carecer de la causa que lo impulse.

En la Edad Media el tomismo le dio marcada importancia a la consideración de la causa, y se llegó a la conclusión racional y espiritual, de que la causa suprema de todo cuanto existe es Dios.

La teoría espiritualista distingue varias causas: la *eficiente* que es la más próxima a la consideración del acto, la esencia misma del ser; la *material*, integrada por la materia de que está constituida una cosa; la *causa formal* o forma del ser, y la *final* que viene a ser el fin perseguido, hacia el cual se encamina la actividad del sujeto movido por la voluntad; la causa *impulsiva*, que es el móvil íntimo, el motivo determinante que en un principio se miró con escasa importancia, pero que en la actualidad es el basamento o pilar en donde se apoya la doctrina moderna de la causa, pues toma en cuenta los móviles que el sujeto tiene presente para producir en la vida jurídica un acto de consecuencias legales que vincule su patrimonio en provecho o en contra de otra persona.

En los actos jurídicos se puede hacer la misma consideración de la causa, estructurada por los espiritualistas, y en tal forma vemos cómo la que fue considerada por la doctrina clásica como tál, está representada por la *causa eficiente* que en los contratos bilaterales no es otra que el cumplimiento de la prestación por las partes.

Se miró, como ya se advirtió, indiferentemente la consideración de los móviles íntimos que impulsan al sujeto en la producción de un acto jurídico, y llegó hasta sostenerse que en el campo del derecho, ellos nada representan porque permanecen en la esfera subjetiva de la personalidad, y el derecho coordinador de las relaciones externas de los hombres, no debe estimarlos a efecto de adivinar la real intención de los contratantes.

En el curso de obligaciones se estudia que el objeto de ellas, responde a la pregunta *qué se debe?* En cambio que la causa es la contestación al interrogante: Por qué se debe? En los contratos bilaterales será el cumplimiento de la prestación a cargo de la otra parte, llegándose así a hacer de la independencia de las obligaciones, el fundamento o contenido de la causa en los convenios denominados por la terminología francesa "sinalagmáticos perfectos". Ejemplo: en la compraventa la causa de la obligación del comprador, es la entrega de la cosa que con ánimo de transferir el dominio, la que hace el vendedor sobre el objeto del contrato; y a la vez, la causa en la obligación del vendedor, será la dación del precio por el comprador. Esta causa es la misma en contratos del mismo tipo y está constituida, como se observa, por un factor de *orden económico*.

En síntesis, pues, el objeto de una de las partes, sirve a la vez de causa a la obligación de la otra.

En los contratos reales en donde ordinariamente no nace sino una obligación a cargo del deudor, ya no es la concepción anterior la que fundamenta la causa de la prestación, sencillamente porque no existe interdependencia entre obligaciones como en los contratos bilaterales. En estos entes convencionales, es causa la *entrega de la cosa* que, como se sabe, es a la vez elemento esencial de su formación. Por qué se obligó el comodatario a restituir la cosa que recibió en uso del comodante? Porque le fue entregada por éste.

En los contratos gratuitos o de beneficencia en donde una sola de las partes incrementa su patrimonio a costa del desprendimiento de la otra, la causa reposa en la mera liberalidad, en el *animus donandi*: la sola intención de hacer la donación.

En todos los unilaterales, la causa es también, entonces, un factor de *orden económico*.

Que no puede ser causa de una obligación la contraprestación de la otra parte en los contratos bilaterales, se afirma por los anticausalistas, pues ambas obligaciones surgen a la vez y mal puede considerarse una como causa de la otra. Dicen también que la *entrega* de la cosa en los contratos reales no es causa de la obligación que adquiere el deudor, porque esta entrega es elemento esencial a la formación del ente convencional. Finalmente, que el mero ánimo liberal en los contratos gratuitos no es causa de las obligaciones nacidas en éstos porque afirmarlo así es dar una explicación ineficaz de la causa, y que sobre todo no podrá jamás producirse la nulidad de contratos conocidos, pues que la mera liberalidad no es por sí sola ilícita.

A estos argumentos se responde que la noción de causa en el orden jurídico no implica una sucesión en el tiempo tal como acontece en el orden natural, y nada se opone a que de dos obligaciones que nacen simultáneamente una de ellas sea la causa de la otra. En los contratos bilaterales indudablemente la parte obligada (que es cada una de ellas), se desprende de un valor de su patrimonio en consideración al desprendimiento que a la vez cumplirá la otra parte. Esta consideración que lo anima a satisfacer la obligación, es en efecto la real y verdadera causa, y su existencia no es artificial ni puede suplirse con el mero objeto.

De otro lado es cierto que en los contratos reales la entrega de la cosa es presupuesto necesario para su existencia, pero ello no impide que ese acto sea a la vez causa de la obligación; querrá decir, entonces, que esta entrega desempeña un doble papel sin que sea absurdo sostenerlo así.

En cuanto a la mera liberalidad como suficiente causa sí es razonable la crítica de los anticausalistas, y por ello se le deberán agregar a ésta los móviles que tuvo en mientes la persona al obligarse en un contrato de beneficencia.

Hecho el breve análisis anterior, consideremos entonces el fundamento causalista en la declaración unilateral de voluntad. Recordemos que en ésta nace una obligación que tiene los mismos elementos que integran las obligaciones surgidas de las otras fuentes.

Si una persona movida por un laudable fin ofrece una recompensa a aquella que sea autora de un descubrimiento útil, la causa de su obligación es el descubrimiento en sí, la posibilidad de que él ha de cumplirse, o el buen estímulo que con ello hace a aquellos que puedan

patentizarlo. Así como en los contratos bilaterales la causa de la obligación de uno de los contratantes es el cumplimiento que haga la otra parte de la prestación que se ha impuesto, en la declaración unilateral de voluntad la obligación que nace de la sola declaración de una persona, tiene como causa aquello que se propuso, el móvil, el fin perseguido con la manifestación voluntaria.

En la estipulación para otro, en donde intervienen tres personas, y que ha sido considerada como un caso de declaración unilateral de voluntad, el promitente adquiere una obligación en beneficio del que fue extraño al contrato y que viene a ser el acreedor, por consideración a la *prestación cumplida o prometida* por el estipulante. Es ésta, y nada más que ésta, la causa real de su obligación.

Esto por lo que respecta a la causa en el sentido clásico, que ve en ella un factor de *orden económico* desatendiendo los móviles íntimos que impulsan al hombre en las negociaciones que celebra con sus semejantes; pero en cuanto a la causa en la concepción moderna, la teoría de la declaración unilateral de voluntad como acto jurídico también la tiene y estará constituida entonces por los móviles tenidos presentes por el obligado al hacer la manifestación espontánea de su voluntad.

Es que se ha creído equivocadamente que la teoría de la causa explica únicamente las obligaciones nacidas del contrato y con fundamento en ello se combate a la declaración unilateral de voluntad confundiendo así su técnica vinculante con la del contrato, del que se diferencia esencialmente como creemos haberlo demostrado. Pero, ello no es así, ya que la ley habla de la causa en las obligaciones sin distinguir la fuente de donde éstas nazcan y con el ánimo genérico de desconocerle efectos legales a aquellas que se apoyen en hechos ilícitos e inmorales. El acto jurídico, bien sea contrato o declaración unilateral de voluntad, tiene su causa propia que Jossierand al buscarla confunde los móviles intrínsecos constitutivos o intencionales, con la intención que es fundamento del acto cumplido con el concurso real de las voluntades y del que nace de la declaración autónoma de la voluntad. Por ello, la ausencia de estos móviles afecta el contrato, o mejor, el acto jurídico, lo que no acontece con los *móviles extrínsecos* al acto.

En tales condiciones obsérvese que la obligación nace a la vida jurídica por la sola declaración de una persona, tiene como los vínculos jurídicos que produce el contrato, una justa y actuante causa en consideración a la ilicitud de la cual habrá de anularse afectándose el acto jurídico respectivo. Pero tal causa y en la concepción clásica al transplantarse a la obligación emergente de la declaración unilateral de vo-

luntad, no es una misma pues ella varía al compás de las diversas circunstancias que originan la obligación. Tratándose como se dijo de una estipulación para otro, la causa de la obligación del promitente será la prestación que grava el patrimonio del estipulante. En la promesa de recompensa el fin que se propone obtener el promitente, la ejecución del acto que deja a la iniciativa del tercero, constituye la causa; por ello, si el acto en virtud del cual ha de realizarse la promesa de recompensa es ilícito, la obligación será nula por licitud en la causa.

Con fundamento en estas breves consideraciones, creemos que la crítica que se le formula a la fuerza vinculante de la declaración unilateral de voluntad, es del todo injustificada, prevenida e injurídica y no logra en forma alguna menguar la importancia que toma en los presentes tiempos como fuente autónoma e independiente del acto jurídico bilateral del que se diferencia esencialmente.

Analizada la concepción de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones en la forma en que la entendemos; planteada la tesis central que no es otra que la permisón de la doctrina ya que en ella no se revela sino la libertad jurídica en virtud de la cual una persona puede crearse una obligación por su exclusiva voluntad, y rebatidos los conceptos en que se fundan las críticas que se le han formulado, debemos criticar con igual énfasis la tendencia extrema de aquellos que tratan de ver en el acto voluntario la única fuente de obligaciones.

El contrato y la declaración unipersonal de voluntad se diferencian únicamente en cuanto al elemento voluntario, pues en el primer caso existe una voluntad, no así en el segundo en donde se presenta un concurso de dos o más; pero es indudable que en el ente convencional (contrato) el vínculo jurídico que somete el patrimonio del deudor al cumplimiento de una prestación surge en virtud de ese concurso de voluntades, pues el acreedor consintió en la prestación y sólo en virtud de este consentimiento tiene acción para exigir su cumplimiento. No aceptamos la concepción de quienes afirman que cuando una parte declara su voluntad en el contrato y mientras la otra da su aceptación, el consentimiento no existe y la obligación que nace con independencia de él, liga al oferente que no tiene ya la intención expresa de ofertar y que quizá lamenta formalmente su oferta.

No es necesario para que el contrato nazca que las voluntades sean simultáneamente, pues lo que racionalmente interesa es que las obligaciones allí se pacten con pleno consentimiento de las partes, lo que ciertamente no significa que una de ellas sola las creó. Por lo que

expresamos consideramos falso el siguiente concepto de Worms citado por Guihaire:

“Es quimérico buscar el momento en que las voluntades se encuentran desde el momento que una vez que el oferente ha hecho una oferta, él no piensa más en ella; su volición continúa produciendo efectos, pero como hecho psicológico, ella deja de existir, y cuando la otra parte deja conocer su aceptación, ésta liga al oferente que no tiene ya la intención expresa de ofrecer y que quizás íntimamente se arrepienta de la oferta”.

La falta de simultaneidad en el choque de las voliciones no implica que el consentimiento no se presente en el contrato, nadie ha llegado a exigir como elemento esencial en la formación de éste que a un mismo tiempo el acreedor exteriorice su voluntad; lo que se precisa es la *conurrencia de dos o más voluntades* sea cualquiera el tiempo que se retarde su encuentro. Lo que interesa en el contrato es que la parte cuyo patrimonio se afecta al cumplimiento de una obligación, haya contado con la voluntad favorable del titular del crédito.

Lo anterior es suficiente para rechazar la idea de quienes quiméricamente ven en toda voluntad, la posibilidad de engendrar obligaciones con absoluta prescindencia del acreedor; si nosotros sostenemos que la declaración unipersonal de voluntad es fuente de obligaciones, no estamos afirmando que sea la única ni mucho menos que el contrato haya perdido su tradicional importancia; de ninguna manera; llegamos a aceptar que el hombre movido dentro de los límites que encajonan su actividad legal, puede imponerse gravámenes obligatorios en provecho de una persona pero sólo excepcionalmente ya que lo común y ordinario es que el acreedor dé su consentimiento en el momento de crearse la obligación. Esta advertencia la hicimos en el prólogo de este trabajo, e insistimos sobre ella para que no se nos interprete equivocadamente.

El contrato no perderá su marcada importancia de fuente de obligaciones por el hecho de considerarse a la declaración unilateral como otra cosa distinta; y en mérito a esta realidad sostenemos que es imposible ser a ésta como única causa de las obligaciones voluntarias, pues ello a más de atrevido sería injurídico y aberrante. Repetimos que nuestra tesis es restrictiva: aceptamos que la declaración unilateral de voluntad es fuente de obligaciones en casos excepcionales y no puede en ningún caso erigirse en norma general porque se desconocería una realidad, la existencia del contrato.

Hemos pues llegado al convencimiento íntimo de que la declara-

ción unilateral de voluntad crea por sí misma obligaciones sin que ello signifique que sea la fuente más importante de ellas.

Racional y jurídicamente es tan intachable la concepción de la teoría de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, que algunos códigos del presente siglo han recibido el benéfico influjo de sus principios, y la han tratado en capítulo separado del contrato y del cuasicontrato. A este respecto veamos lo que dijo la comisión redactora del C. C. mexicano en el jurídico estudio con que presentó al gobierno el nuevo Código Civil en 12 de abril de 1928.

“Para que la clasificación de las fuentes de las obligaciones estuviera más de acuerdo con el tecnicismo jurídico moderno, se comprendieron algunas materias que en el código del 84 figuraban entre los contratos de un título especial denominado de las obligaciones no contractuales, en el que se estudia la restitución de lo pagado indebidamente, la responsabilidad civil, la responsabilidad por actos ilícitos, y la gestión de negocios, porque analizada la fuente de que emanan los actos mencionados, no se encuentra en ella la coexistencia de voluntades, que es el elemento esencial para el nacimiento del contrato.

“Por razones análogas, la comisión, de acuerdo con la opinión de los autores de los códigos modernos, y con la de notables publicistas, reglamentó las obligaciones que nacen por declaración unilateral de voluntad, como son las ofertas al público, las promesas de recompensa, las estipulaciones a favor de terceros, los títulos al portador, etc., ya que estando generalizadas en nuestro medio, era necesario ocuparse de ellas. Estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la norma clásica de los contratos porque se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar la estipulación a favor de terceros y la obligación que ampara al título al portador aun antes de que aparezca claramente la voluntad del acreedor de la obligación, y no se comprende *por qué una persona capaz de obligarse con otra, no pueda imponerse voluntariamente una obligación o constreñir su conducta antes de que tenga conocimiento de que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia, o que los títulos entren en circulación*”. (Las subrayas son nuestras).

Pero nuestro código civil si bien es cierto que en principio consagra como regla genérica el que una sola voluntad no es idónea para crear obligaciones ya que ella necesita unirse a otra para tal efecto, establece sin embargo, en el art. 1494, algunos hechos unipersonales en donde cabe según nuestro parecer la declaración unilateral de voluntad, que producen efectos jurídicos. Reza así el mentado texto:

“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones; *ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos...*”

Actos voluntarios como los previstos en este texto, son del todo distintos al concurso real de voliciones y por ello la aceptación del acreedor no es necesaria para que la obligación se forme; cabe por lo mismo aquí la teoría de la declaración unilateral de voluntad.

Respecto a su actuancia en el derecho, el doctor Eudoro González Gómez, en sus razonadas notas de derecho civil que corren publicadas en nuestra revista “ESTUDIOS DE DERECHO”, manifiesta lo siguiente:

“La ciencia jurídica tiende a dar fuerza vinculante a la declaración unipersonal creando así el compromiso de formación unilateral. Este consiste en la irrevocabilidad de la promesa aún no aceptada; pues desde que otro se ha acogido a ella ya existe el contrato”.

“El código alemán consagra ese principio vinculante de la declaración de voluntad unipersonal, en los casos de oferta, de promesa de recompensa, en la expedición de un billete al portador y en el de fundación. En ésta, el fundador de un hospital, por ejemplo, se obliga por simple manifestación de voluntad hacia la persona jurídica que él ha creado, al mismo tiempo da nacimiento al ente moral y se hace deudor de él”.

Jairo E. Duque P.

Medellín, julio 21/53.